



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - Nº 1085

Bogotá, D. C., miércoles, 23 de diciembre de 2015

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se crea la Ley Nacional de Fomento a la Lectura y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto establecer una política integral de fomento a la lectura, la escritura y la tecnología como herramienta para la misma. La lectura será una prioridad de toda la Nación y deberá incentivarse la participación en la cultura escrita de todos los colombianos, a través de los medios tanto tradicionales como tecnológicos.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables al Ministerio de Cultura, al Ministerio de Educación, al Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones; a la Dirección Nacional de Derecho de Autor; a todas las autoridades locales de los sectores de cultura, educación y tecnología y a las entidades de educación en todos sus niveles desde el preescolar hasta posgrado.

La presente ley comprende actividades de creación intelectual, producción, mercadeo, edición, comercialización, digitalización y animación de los libros en papel y de libros digitales o electrónicos.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Libro digital o electrónico: Es aquel en el que, además de su contenido, incorpora tecnologías, programas, servicios y procesos, para la creación, búsqueda y uso de la información, sin que se desvirtúe su naturaleza. El libro electrónico, virtual o digital puede adquirirse de forma temporal, temáticamente por suscripción o de manera definitiva y se entiende que ha sido publicado o impreso en el país cuando su contenido ha sido digitalizado o procesado electrónicamente y es accesible por cualquier medio existente de redes.

Dispositivo: Herramientas electrónicas tales como: celulares, tabletas o cualquier otra herramienta digital que exista o pueda ser creada y que permita al lector tener acceso a la información y contenidos de libros.

Piratería: Acción de hacer copia ilegal de cosas u obras con protección en materia de propiedad intelectual.

Pirata digital: Quien incurre en crímenes de piratería en el plano digital.

Creación intelectual: Una creación intelectual es una obra o cosa, material o inmaterial descrita como lo dispone el capítulo I de la Ley 23 de 1982.

Red de Pares: Red de ordenadores dispuestos como nodos en serie que permite compartir información sin licenciamiento entre otras cosas.

Torrent: Método de descarga de metadatos que contiene información sobre diferentes piezas del archivo a descargar permite compartir información sin licenciamiento entre otras cosas.

Artículo 4°. *Objetivos.* El presente proyecto tendrá como objetivos fundamentales los siguientes:

a) Definir una política de Estado en torno a la preservación, promoción y socialización del patrimonio literario, bibliográfico y documental, ya sea inédito o editado, a través del apoyo en todo sentido a las bibliotecas, centros de lectura, campañas pro lectura y los archivos públicos y privados;

b) Promover el acceso igualitario al libro, garantizando que los libros de texto sean publicados tanto en versión impresa como digital y concentrando esfuerzos en un mayor desarrollo de la infraestructura cultural tanto en el aspecto físico como en el digital (bibliotecas públicas, privadas y archivos).

Parágrafo. Se podrá proponer el desarrollo de infraestructura cultural enfocada en la lectura a través de alianzas público-privadas, con el compromiso de reinvertir los dineros recaudados en la operación de la obra, en desarrollo cultural y con el compromiso de entregar la infraestructura al Estado, de acuerdo con los respec-

tivos acuerdos y plazos establecidos entre entidades e inversores.

c) Facilitar y mejorar el acceso de las personas con discapacidad a los libros, ya sea en versiones digitales, impresas, en braille, audiolibros u otros; el Gobierno deberá tener en especial consideración la industria de productos enfocados en promover la lectura entre estas poblaciones para mantener el fácil acceso al momento de tomar decisiones, en especial de tipo fiscal.

Se deben brindar condiciones favorables a las personas con discapacidad para acceder a todo tipo de centros de lectura, archivos y bibliotecas con personal capacitado para atender sus necesidades en la mejor forma posible.

Artículo 5°. El Gobierno nacional, a través de la Policía Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, se hará cargo de hacer cambios para reforzar en la medida de lo necesario todas las medidas de derecho de autor vigentes para el libro impreso y para el libro digital, estableciendo sanciones y erradicando la presencia de copias sin licenciamiento adecuado de libros en el ámbito digital por constituir violación a la Ley 23 de 1982.

Estas medidas se deberán implementar a través de procesos pedagógicos que estarán encabezados por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, encaminados a concienciar a la ciudadanía acerca de los peligros del mercado irregular de libros digitales.

Parágrafo 1°. Se podrán establecer veedurías ciudadanas que, de acuerdo con la Ley 850 de 2003, permitan a las asociaciones de quienes ejercen las actividades expresadas en el artículo 2° de la presente ley promocionar el liderazgo y la participación ciudadana, rechazando la ilegalidad que se presenta a causa de la copia y reproducción ilegal de los libros ya sea en su formato digital o impreso y actuando de forma coordinada para hacer las respectivas denuncias.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional expedirá la regulación correspondiente al préstamo, descarga a través de red de pares y *torrents* de los libros digitales.

Artículo 6°. El Ministerio de Educación rendirá informes anuales de lectura a la sociedad civil y al Congreso de la República a través del “Informe Anual de Lectura”, sobre el estado, avances y resultados de los programas enfocados en incentivar la lectura en la población educativa nacional de los niveles público y privado y desde preescolar hasta niveles de pregrado.

Parágrafo. El Informe Anual de Lectura será difundido a través de medios radiales, audiovisuales e impresos.

Artículo 7°. *Estampilla por el Fomento a la Lectura “Gabriel García Márquez”*. Facúltese a las asambleas departamentales y concejos municipales para crear una estampilla para el fomento a la lectura que rendirá honores a la memoria del escritor colombiano Gabriel García Márquez y sus recursos serán administrados por el respectivo ente territorial al que le corresponda el fomento y estímulo de la cultura, con destino a proyectos acorde con los planes nacionales y locales de lectura con un enfoque especial en la población joven.

Parágrafo. Los recursos recaudados por la estampilla pueden ser utilizados para programas y proyectos relacionados con la reducción del analfabetismo.

Artículo 8°. Se adiciona a las funciones del Consejo Nacional del Libro y la Lectura (CNLL) en la Ley 98 de 1993 lo siguiente:

– Dar prioridad en los aspectos mediático y publicitario al fomento de la lectura y difundir entre la población colombiana mensajes que vayan dirigidos a promover el hábito lector (Se promoverá la cultura del gasto publicitario con enfoque a los planes a futuro y el fomento en la lectura en la niñez, la juventud, personas con discapacidad y sectores analfabetas).

– Establecer unas políticas de digitalización de la información y trazar los planes para que en el año 2025 más del 90% de los libros de texto utilizados por las entidades educativas del nivel público sean de tipo digital.

– Promover el equilibrio en el establecimiento de los precios entre libros físicos y libros digitales.

Artículo 9°. El Plan Nacional de Lectura (PNL) y sus funciones de asistencia técnica como coordinación serán elevados a nivel de ley quedando así (Propósito y objetivos tomados del Plan Nacional de Lectura):

a) Esta coordinación tiene como propósito que las Secretarías de Educación certificadas, en todo el país, definan e implementen estrategias, planes, programas y proyectos para el mejoramiento de la calidad educativa mediante la institucionalización de prácticas de lectura y escritura en los colegios y la consolidación de sus bibliotecas escolares.

La asistencia técnica del PNL tiene como objetivos:

- Apoyar el posicionamiento de la lectura, la escritura y la biblioteca escolar en las entidades territoriales certificadas como prioridad para el mejoramiento de la calidad de la educación.

- Promover la institucionalización y sostenibilidad de acciones relacionadas con la lectura, la escritura y las bibliotecas escolares mediante su inclusión en los instrumentos de planeación y ejecución territorial, así como su financiación a través de diversas fuentes.

- Acompañar a las Secretarías de Educación en la implementación de acciones relacionadas con lectura, escritura y biblioteca escolar, en los establecimientos educativos de su jurisdicción, procurando la conformación de alianzas estratégicas con otras organizaciones de los sectores público, privado y solidario.

- Realizar un diagnóstico de las acciones relacionadas con lectura y escritura y biblioteca escolar que adelantan las Secretarías de Educación en los colegios;

b) De acuerdo con la experiencia en el sector y la importancia del cargo, se solicita que quien ocupe el cargo de Coordinador Nacional de Lectura será quien dirija en el momento la Biblioteca Nacional.

Parágrafo. Las determinaciones acerca de las funciones de los altos funcionarios del nivel ejecutivo son facultad del Presidente.

Artículo 10. Créese el Fondo Nacional para el Fomento de la Lectura que tendrá la opción de fundamentarse de la siguiente manera:

a) La partida que oriente anualmente con esta destinación la Ley de Presupuesto de la Nación;

b) Los recursos que le sean asignados a través de leyes especiales;

c) Las donaciones y legados a nivel nacional e internacional;

d) Las multas que se apliquen de acuerdo con la legislación nacional y acuerdos internacionales de protección a los derechos de autor y al libro;

Parágrafo 1°. En las multas también entran los montos por incautación de material y extinción de dominios o comiso como determina el artículo 82 de la Ley 906, en los que se lleve a cabo la copia ilegal de libros a formato impreso o digital.

Parágrafo 2°. Los dineros recuperados por el Estado que hayan sido incautados por actividades ilícitas relacionadas con la copia ilegal de libros en su presentación digital serían utilizados para sanear pérdidas que altos niveles de “piratería” generan en el marco de las actividades que determina el artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo 3°. Quien haciendo de pirata informático o *hacker* lleve a cabo actividades de copia ilegal de libros, ya sea en sus formatos digital o impreso, no solamente incurrirá en las faltas penales a los derechos de autor que determina el Código Penal, sino también en las faltas de hurto y estafa determinadas por el Código Penal, de tal forma que la protección a las creaciones literarias tenga castigos que no tengan beneficio de excarcelación, esto cuando la actividad exceda ciertos montos o volúmenes que serán determinados por las autoridades competentes;

e) Los recursos con los que actualmente cuenta el Plan Nacional de Lectura “Leer es mi cuento” que las respectivas autoridades determinen destinar para el presente Fondo.

Parágrafo 1°. El presente Fondo, para tener un mejor desempeño, podrá destinar sus recursos de acuerdo con las disposiciones del Consejo Nacional del Libro y la Lectura.

Parágrafo 2°. Se establece un compromiso por mantener el Plan Nacional de Lectura bajo potestad del Consejo Nacional del Libro y la Lectura y que dicho PNL se actualice de forma bianual, siendo coherente con los retos que vayan imponiendo los tiempos y el avance tecnológico.

Artículo 11. En cumplimiento de una política integral del libro y la lectura, quedan comprendidos en la presente ley los libros, impresos o digitales, cualquiera sea su género y su soporte, incluyendo a:

a) Los libros infantiles y los de aprestamiento para la educación inicial y temprana;

b) Los diccionarios, enciclopedias, atlas y colecciones de láminas en carpetas;

c) Los libros de arte en general, incluidos los de diseño gráfico, los de arte publicitario y los de música;

d) Los libros de ejercicios y prácticas, los libros de texto, destinados a la educación, y los dedicados a la enseñanza de idiomas;

e) Los complementos de las ediciones, siempre que los mismos constituyan una unidad de venta;

f) Las tesis en general, incluidas científicas, monografías, informes técnicos y de organismos internacionales;

g) Las publicaciones periódicas declaradas de interés científico o cultural por la autoridad de aplicación;

h) Los libros digitales animados y multimedia;

i) Los libros en braille, audiolibros y otros destinados a facilitar la lectura en la población con discapacidad;

k) Los contenidos literarios o relacionados con el Patrimonio Bibliográfico Nacional que se utilicen en realidad aumentada;

l) Las tiras cómicas y las historietas gráficas.

Artículo 12. El Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación promoverán:

a) La formación de hábitos de lectura mediante campañas educativas e informativas, a través de la articulación con las autoridades educativas nacionales, territoriales y con los medios de comunicación;

b) La organización de concursos literarios, exposiciones y ferias en el orden nacional, regional, provincial, municipal y a nivel de la Comunidad Andina de Naciones;

c) La adquisición de obras físicas, digitales y licencias con destino a las bibliotecas públicas, escolares y archivos;

d) La modernización de todos los centros bibliográficos con conectividad garantizada y el aumento de la oferta de títulos en formato digital;

e) La adopción de toda medida conducente a la democratización del acceso al libro y la lectura;

f) La organización de concursos de ortografía a nivel local, regional, nacional y de la Comunidad Andina de Naciones;

Artículo 13. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 098 de 1993, quedando así:

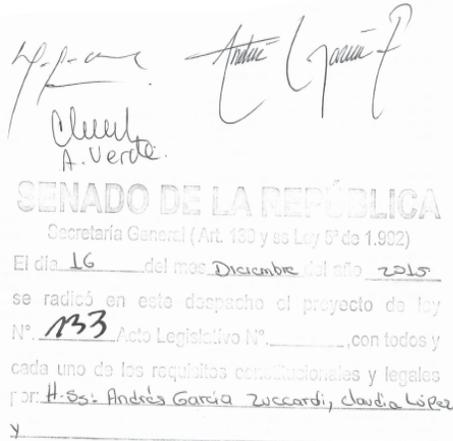
Para los fines de la presente ley se consideran libros, revistas, folletos, coleccionables seriados, o publicaciones de carácter científico o cultural, los editados, producidos e impresos en la República de Colombia, de autor nacional o extranjero, en base papel o publicados en medios electromagnéticos.

Serán considerados también los libros digitales, libros digitales multimedia, las tiras cómicas y las historietas gráficas.

Artículo 14. El Ministerio de Cultura Nacional coordinará con otros organismos del Estado nacional, departamental, distrital y municipal, los programas de capacitación de los autores, los trabajadores de la industria editorial y las artes gráficas, los libreros, bibliotecarios, traductores, redactores editoriales y agentes literarios.

Artículo 15. Se establece un compromiso por establecer mecanismos entre: Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura y Ministerio de las TIC, para trabajar con la sociedad civil y lograr incentivar el uso de herramientas tecnológicas con propósitos educativos y culturales, estableciendo un compromiso mancomunado por el fomento de la demanda editorial, ya sea impresa o digital y por los hábitos de lectura.

Artículo 16. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley responde al desarrollo y actualización de unas políticas que han sido planteadas en la Ley del Libro y su posterior reforma alcanzada a través del Plan Nacional de Desarrollo 2014. Para los efectos del presente proyecto de ley, son de especial importancia los literales c) y k).

En el caso del literal c) de la ley anteriormente citada, se considera que la presente ley actúa en desarrollo del principio allí citado que es: Estimular el hábito de la lectura de los colombianos.

Como trabajo previo a este proyecto de ley, se incluyó en el actual Plan Nacional de Desarrollo “Paz, Equidad y Educación”, a través de trabajo con las comunidades, representantes del sector y el Gobierno nacional, el artículo 224 que habla del fomento a los libros digitales, la presente ley desarrolla esta idea integrando el libro digital y la lectura virtual a la sociedad colombiana como una herramienta de desarrollo y prosperidad.

Artículo 224. **Fomento de libros digitales.** Adiciónese el literal k) al artículo 1° de la Ley 98 de 1993, el cual quedará así:

“(k) Fomentar y apoyar la digitalización y producción de libros, mediante el estímulo a su edición y comercialización, facilitando el acceso a esta herramienta tecnológica tanto en zonas urbanas como en rurales”.

En desarrollo de varios principios y como una necesidad que ha ocasionado el avance de los tiempos y retos que han surgido para la ley a causa de las revoluciones tecnológicas, se hace necesario incluir el tema del libro digital en la legislación colombiana y dar un respaldo a la industria editorial y al sector del libro en su totalidad, garantizando la plena legalidad en el marco de la difusión y comercialización de libros digitales.

Han sido varios los esfuerzos por parte del Estado para fomentar la lectura en nuestro país. El Plan Nacional de Lectura y Escritura que incluye iniciativas como Todos a Aprender, Leer es mi cuento, la formación de docentes a través de redes de maestros, entre otras, han sido esfuerzos por fomentar la lectura y la escritura

desde la primera infancia tanto en la urbe como en zonas rurales de nuestro país¹.

Bogotá, Medellín y Cali realizan eventos durante el año enfocados a la literatura, poesía y escritura. El Festival Visiones de México; el festival Las Líneas de su Mano; el Festival Oiga, Mire, Lea; el Festival de la Palabra; el Festival del Libro al Viento; el Festival del Libro en Medellín; el Festival de Cultura y Libro Popular; Lectura bajo los Árboles; Feria Internacional del Libro y el Hay Festival en Cartagena son solo algunos de las ferias, fiestas y festivales dedicados a este tema.

Sin embargo, las cifras que miden el nivel de comprensión de lectura como el hábito de leer en nuestro país no son acordes con los planes y las metas que se ha puesto el Estado.

En las pruebas Pisa del año 2012, que compara el nivel educativo de casi medio millón de adolescentes de 15 años en 65 países, divulgado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, ubican a Colombia en el puesto 61. En el año 2009, en las mismas pruebas Colombia ocupó el puesto 52².

El DANE (Departamento Administrativo Nacional de Estadística), en el 2005, hizo un módulo especial sobre hábitos de lectura de la Encuesta Continua de Hogares; según los resultados, entre 2000 y 2005 cayeron varios indicadores críticos del país. La proporción de colombianos en edad de trabajar que afirman leer habitualmente cayó de 67,9 en 2000 a 65,9 en 2005.

Según las cifras del DANE, entre el 2000 y el 2005 el número de libros leídos por habitante disminuyó de 2,4 a 1,6. En el país, la venta de libros se concentra en 3 ciudades, 13 departamentos del país tienen menos de cinco librerías. El mismo estudio reveló que el 47% de los hogares colombianos tienen menos de cinco libros y el 22% no tienen ningún libro³.

La lectura habitual de libros pasó de 87,6 a 80,3% de la población estudiantil encuestada y de 38,5 a 31,1% de los encuestados no estudiantes. El número habitual de libros leídos en los últimos doce meses disminuyó 25,2% entre 2000 y 2005, al pasar de 6 libros al año a 4,5 libros.

La única cifra que creció fue el desarrollo de la lectura en internet. En solo cinco años, las cifras se doblaron y en las 13 principales ciudades del país se pasó del 5 y al 11%. En Bogotá, los resultados fueron aún más abrumadores: se triplicaron.

El último Estudio del DANE realizado a comienzos del 2012 destaca que un 72,8% de los niños encuestados, mayores de 12 años, confesó que lee por gusto; un 40,6% para su desarrollo personal y un 37,5% por exigencia escolar. 1,9 libros fue lo que leyó cada habitante de este país. Estamos a una distancia considerable de nuestros vecinos chilenos y argentinos que leen casi

¹ Ramírez, Nancy. “Ruta Maestra: Una Nueva Agenda para las Políticas Públicas”. Santillana, agosto de 2014.

² Revista *Semana*. “Vergüenza: Colombia entre los peores en educación”. <http://www.semana.com/nacion/articulo/colombia-entre-ultimos-puestos-prueba-pisa/366961-3-diciembre-12-de-2013>.

³ Gamboa, Cristina. Reina, Mauricio. “Hábitos de Lectura y Consumo de Libros en Colombia”. <http://www.fedesarrollo.org.co/wp-content/uploads/2011/08/Habitos-lectura-y-consumo-de-libros-en-Colombia-Sep-06-FINAL.pdf>. Bogotá, 2006.

cinco libros y a años luz de los alemanes que llegan a los 17 en ese mismo lapso⁴.

Enrique González, presidente de la Cámara Colombiana del Libro. “El principal reto de la industria editorial, más que el libro electrónico, como muchos imaginan, es la falta de lectores”⁵.

Para Jorge Orlando Melo, historiador, profesor universitario y director de la Cámara Colombiana del Libro, a los colombianos no se les enseña a leer bien; nuestros estudiantes tienen niveles de comprensión de lectura precarios, problema que se ve reflejado en las pruebas Saber 11 y en las Pisa del 2012.

Las anteriores cifras, la predisposición positiva de los niños y las niñas entre 5 y 10 años hacia la lectura, el aumento de la lectura a través de internet y la idea de que la educación es uno de los lugares más importantes para la formación de hábitos lectores ponen a Colombia con el reto de crear políticas y leyes que tengan en cuenta la realidad colombiana para adaptarla a las herramientas globales tecnológicas.

Piratería: El cáncer del libro en Colombia

La existencia de la piratería afecta social y económicamente al país; estas acciones ilegales no permiten el retorno justo a la creación intelectual y restringen la oferta de títulos y nuevos escritores. La reproducción y copia de libros ilegal desplaza la producción lícita y genera pérdidas gigantes a la industria editorial.

Actualmente en la industria del libro, el editor, los autores y los canales de distribución tienen una participación en el precio del libro que puede ascender 80%, porcentaje que en el caso de la edición pirata va a parar en manos de los productores ilegales.

Las ventajas que tienen los productores de libros piratas sobre la industria lícita es que no pagan derechos de autor, no invierten en el desarrollo del producto ni en su promoción y se concentran en reproducir y copiar libros que ya se encuentren posicionados como un éxito. En comparación, las editoriales deben invertir en busca de nuevos escritores, en la promoción de sus títulos y en cumplir con todas las cargas fiscales y derechos de autor.

A pesar de las consecuencias devastadoras que se han acrecentado por la facilidad de técnicas para la copia y reproducción ilegal de los libros, en nuestro país no hay mayor atención al problema. De hecho, prácticas como la reprografía ilegal, toma de fotocopias de material protegido sin pagar derechos de autor, se consideran actividades normales en colegios y universidades (Fedesarrollo, 2007).

Para la industria editorial es preocupante que por parte del Gobierno nacional no se hagan mayores esfuerzos para controlar esta actividad ilícita. Uno de los mayores obstáculos que se presentan para acabar con la piratería es la falta de estadísticas oficiales y exactas sobre la venta de libros piratas. Sin embargo, se han hecho esfuerzos desde la academia e instituciones públicas por medir la piratería en nuestro país.

Según la *International Intellectual Property Alliance (IIPA, Alianza Internacional de Propiedad Intelectual)*, las pérdidas de las empresas estadounidenses por piratería editorial en Colombia ascendieron a los US\$6 millones de dólares en el 2005, cifra que equivale al 51,2% del mercado legal en el país (Fedesarrollo, 2007).

Según la Cámara Colombiana del Libro, el valor estimado de pérdidas en piratería editorial asciende a US\$86 millones anuales; según los cálculos la suma equivale a 19.2% del total de ventas por las empresas editoriales en 2004. Del número total de libros piratas en 2004, la CCL señala que asciende a 5.5 millones de ejemplares.

Uno de los principales motivos por los que el mercado ilegal de libros sigue creciendo es el precio y el ingreso disponible de los colombianos para comprarlos. La encuesta del DANE realizada en el 2005 que indaga sobre los principales motivos del decrecimiento de los libros que leen los colombianos demuestra que la principal razón es que no disponen de dinero para comprarlos. En la misma encuesta, el DANE sugiere que los precios de los libros en Colombia no están muy elevados; en promedio un libro cuesta \$30.379. Sin embargo, este valor para un hogar colombiano que se mantiene con un mínimo corresponde a casi un 6% de su ingreso mensual⁶.

Pero la ilegalidad no es solo por la copia y reproducción de libros impresos, la internet y su rápido crecimiento ha agrandado el problema, los reproductores piratas también venden o distribuyen material gratuito por la red. En Colombia, por piratería de libros en internet se registra una pérdida estimada en \$154.700 millones, es decir, un 53 por ciento⁷.

Para el desarrollo de la presente ley se han tenido en cuenta, además, conceptos del Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (Cerlalc), que trabaja en el impulso de sociedades lectoras y cuenta con el apoyo de la Unesco.

Los retos actuales (tomado de Modelo de Ley Cerlalc)

Los temas dominantes en las dos últimas décadas han sido la globalización, la sociedad de la información y la diversidad cultural. La libre circulación de los bienes editoriales, en términos de barreras arancelarias, fue una realidad en buena parte Modelo de ley para el fomento de la lectura, el libro y las bibliotecas 18 del mundo, particularmente en la región. Las prioridades en el campo del desarrollo de la actividad editorial adoptaron otros énfasis. Promover la diversidad cultural, asumir el desafío de la globalización y de la sociedad de la información implicaba trascender las leyes de fomento industrial para generar ordenamientos legales más inclusivos del mundo del libro, la lectura y las bibliotecas. Es justamente este el espíritu y el mandato de la Convención de Unesco para la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, establecida en 2005 y ratificada por 115 países y por la Unión Europea y el de la Carta Cultural Iberoamericana (2006). El foco está hoy en los lectores, en los retos del entorno digital y en el acceso, sin dejar de lado la

⁴ Gamboa, Cristina. Reina, Mauricio. “Hábitos de Lectura y Consumo de Libros en Colombia”. <http://www.fedesarrollo.org.co/wp-content/uploads/2011/08/Hábitos-lectura-y-consumo-de-libros-en-Colombia-Sep-06-FINAL.pdf>. Bogotá, 2006.

⁵ Libreros, Lorena. El País. “Colombia no solo lee 1.9 libros por año, también lee mal”. <http://www.elpais.com.co/elpais/cultura/noticias/tanto-leemos-colombiano>. Bogotá, 2013.

⁶ Fedesarrollo. (2007). *La piratería editorial en Colombia: medición, factores explicativos y estrategias de acción*. Bogotá: Fundación para la Educación Superior y el Desarrollo.

⁷ *El Nuevo Siglo*. (28 de 07 de 2015). \$300 mil millones en pérdidas por piratería editorial. Bogotá, Colombia.

promoción de las actividades económicas vinculadas al libro y la lectura.

Además, se tuvieron en cuenta opiniones expertas relacionadas con las bajas cifras en comprensión lectora que presenta el país, esto como parte del objetivo de Colombia de hacer parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo, que implementa las pruebas PISA en las que los resultados del país no son aún competitivos en relación con el nivel que allí se exige.

Las pruebas PISA: ¿cómo mejorar los resultados?

Por: Julián de Zubiría Samper

A nuestros estudiantes les va mal, porque la educación se limita a llenarlos de información inútil y destrezas mecánicas, cuando vivimos en un mundo que demanda habilidades cognitivas y sociales. Habría que cambiar el modelo pedagógico vigente en la formación de docentes y estudiantes.

¿Por qué son tan bajos los resultados en todas estas pruebas y en nuestras propias evaluaciones internas – hoy conocidas como Saber, históricamente denominadas pruebas Icfes–? La respuesta es muy sencilla: Son muy bajos, porque estas pruebas evalúan aspectos que en Colombia todavía no se trabajan en la gran mayoría de instituciones educativas. Pruebas como PISA evalúan lectura crítica, resolución de problemas y la manera como los jóvenes utilizan los conceptos científicos en su vida cotidiana.

Factores que inciden sobre la calidad de la educación

Los países que obtienen muy buenos resultados en las pruebas mundiales trabajan en cinco aspectos esenciales:

(1) Seleccionan muy bien a sus docentes y directivos, los evalúan para mejorar el proceso y dedican enorme esfuerzo a su formación inicial y permanente.

(2) Suelen otorgar mayor autonomía pedagógica y administrativa a las instituciones educativas para que piensen sus proyectos pedagógicos y para que adecúen sus currículos a sus contextos.

(3) Hacen completos seguimientos a procesos, prioridades, docentes y estudiantes.

(4) Trabajan en equipo en torno a un proyecto y propósito conjunto (el “Proyecto Educativo Institucional” (PEI) como se llama en Colombia).

(5) Todos los estudiantes –independientemente de su condición social, género o lugar de residencia– reciben todo el apoyo para obtener resultados semejantes.

Esto sucede en países como Singapur, Corea, China, Cuba, Finlandia, Países Bajos y Canadá.

Como un precedente de la democratización del libro que se busca a través de la presente ley, se presentan casos de países cercanos que han evolucionado hacia ese propósito y se plantea la necesidad de garantizar acceso al conocimiento para todos los colombianos.

Perú elimina impuestos a libros para incentivar la lectura

Tomado de *El Espectador*

El proyecto que plantea prorrogar la ley de fomento de la lectura busca incentivar la edición, publicación, distribución, importación y venta de libros.

El pleno del Congreso de Perú aprobó este jueves la prórroga, por tres años, de la exoneración del impuesto general a las ventas, equivalente al 18%, y el derecho a un reintegro tributario a los libros y productos editoriales.

El proyecto que plantea prorrogar la Ley 28086, de democratización del libro y fomento de la lectura, fue aprobado en primera votación con 80 votos a favor, ninguno en contra y una abstención; fue exonerado de la segunda votación y quedó listo para su promulgación por el presidente de la República, indicó una nota de prensa del Parlamento.

La norma busca incentivar a la industria editorial dedicada a la edición, publicación, distribución, importación y venta de libros y productos editoriales afines.

El presidente de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Tributaria, Modesto Julca, explicó que el dictamen busca prorrogar la vigencia de las disposiciones de índole tributaria contenidas en la ley vigente, con la finalidad de continuar promoviendo todas las fases de la industria editorial.

En el período comprendido entre 2003 y 2012, el valor agregado bruto de la impresión y edición de libros creció a una tasa promedio de 8,3%, superior a la tasa de crecimiento observada en los años anteriores que fue 3,5% anual.

El crédito tributario establecido en el artículo 18 de la Ley 28086, por concepto de reinversión total o parcial de la renta neta en bienes y servicios para el desarrollo de su propia actividad o el establecimiento de otras empresas de los mismos rubros, regiría hasta el 31 de diciembre del 2018.

El dictamen plantea también prorrogar por tres años la vigencia del artículo 19, que se refiere a la exoneración del IGV a la importación y/o venta de libros y productos editoriales afines, que vence el 12 de octubre próximo.



SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El 16 del mes de diciembre del año 2015, se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 133, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los honorables Senadores *Andrés García Zuccardi* y *Claudia López*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Sección de leyes

Bogotá, D. C., 16 de diciembre de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 133 de 2015 Senado, por medio de la cual se crea la *Ley Nacional de Fomento a la Lectura* y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada

en el día de hoy ante la Secretaría General por los honorables Senadores *Andrés García Zuccardi*, *Claudia López*, honorable Representante *Héctor Osorio*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE
LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., diciembre 16 de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional, para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2015
SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1675 de 2013.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1675 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 2°. Del Patrimonio Cultural Sumergido. El Patrimonio Cultural Sumergido, de conformidad con lo previsto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, hace parte del patrimonio arqueológico y es propiedad de la Nación. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 397 de 1997, el Patrimonio Cultural Sumergido está integrado por todos aquellos bienes producto de la actividad humana que se encuentran permanentemente sumergidos en aguas internas, fluviales y lacustres, en el mar territorial, en la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental e insular, y otras áreas delimitadas por líneas de base. Hacen parte de este patrimonio los restos orgánicos e inorgánicos, los asentamientos, cementerios y toda evidencia física de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies naufragas constituidas por las naves o artefactos navales y su dotación, sus restos o partes, dotaciones o elementos yacentes dentro de estas, cualquiera que sea su naturaleza o estado, y cualquiera sea la causa de la inmersión, hundimiento, naufragio o echazón.

En consonancia con lo anterior, todos los bienes descritos en el inciso anterior son Patrimonio Cultural Sumergido y están sujetos al régimen establecido en la Constitución Política, al Régimen Especial de Protección y a las disposiciones particulares fijadas en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, y en la normatividad para el patrimonio arqueológico, así como a las disposiciones especiales establecidas en la presente

ley, por lo tanto están bajo la protección del Estado y son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Parágrafo. No se consideran Patrimonio Cultural Sumergido los bienes hallados que sean producto de hundimientos, naufragios o echazones que no hayan cumplido 100 años a partir de la ocurrencia del hecho, los cuales se regulan por las normas del Código de Comercio y los artículos 710 y concordantes del Código Civil en cuanto a su salvamento, y por las demás normas nacionales e internacionales aplicables. Tampoco se consideran aquellos bienes hallados en hundimientos, naufragios o echazones que hayan cumplido más de 100 años a partir de su ocurrencia, y que no reúnan las condiciones para ser considerados pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido.

Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo al artículo 3° de la Ley 1675 de 2013, el cual quedará así:

Parágrafo. Los criterios de este artículo surten propósitos clasificatorios, y por ninguna razón podrán servir para excluir del conjunto de bienes del patrimonio cultural sumergido, alguno o algunos de los bienes o derechos que lo conforman.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1675 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 23. Vigencia y derogatorias. De conformidad con los artículos 63 y 72 de la Constitución, la presente ley tiene efectos retroactivos a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, regula de manera integral el manejo del Patrimonio Cultural Sumergido y deroga el artículo 9° de la Ley 397 de 1997 y la Ley 26 de 1986.


JAIME AMÍN HERNÁNDEZ,
Senador de la República,
Partido Centro Democrático


DANIEL GONZÁLEZ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN

Para efectos de la presente exposición de motivos, hacemos una contextualización histórica acerca de la evolución del trato jurídico que se le ha dado al patrimonio cultural sumergido, inicialmente en el contexto internacional y luego en el nacional.

El primer referente al que haremos alusión será sobre la Sentencia C-553 de 2014. Establece la misma que “*los hallazgos en el mar fueron regidos por normas consuetudinarias básicas denominadas Reglas del Almirantazgo “Admiralty Rules”, dentro de las cuales las más importantes eran la regla “first to come first to serve” propia del Derecho de los Hallazgos “law of the finds”, en virtud de la cual quien realizaba el hallazgo de un hundimiento era el propietario de los objetos encontrados en aplicación de las reglas de la ocupación y la Ley del Salvamento “Law of the Salvage”, según la cual, la persona que rescata un cargamento tiene el derecho a recibir una recompensa proporcional al valor de la propiedad salvada.*”

Sin embargo, después de la segunda mitad del siglo veinte y en especial en los años ochenta, los avances

tecnológicos permitieron la realización de numerosos descubrimientos invaluable, muchos de los cuales terminaron en casas de subastas, afectando el patrimonio cultural de la humanidad, lo cual hizo necesaria la creación de legislaciones especiales sobre el tema.

En enero de 1955, un buque pesquero llamado “Angelina Madre”, con bandera italiana encontró la estatua de bronce del dios Melqart proveniente de la civilización Fenicia (siglo 9-11 A. C.) a veinte (20) millas náuticas de la costa italiana al sur de la Isla de Sicilia. Luego de años de litigio, el caso fue decidido el 9 de enero de 1963 por el Tribunal de Sciacca que determinó que la estatua pertenecía al Estado, ya que el barco al llevar ondeando la bandera italiana era considerado como parte del territorio italiano, por lo que las redes con las que fue encontrada la estatua también eran parte del territorio de Italia. En la primavera de 1985 fue encontrado el barco “Geldermalsen” también de la Compañía de las Indias Holandesas por el Británico Michael Hatcher cerca de las costas de Indonesia luego de su hundimiento en 1752, cuyos objetos, en especial porcelana China y objetos invaluable en oro fueron subastados directamente por su descubridor en Christie’s, al no existir una regulación específicamente aplicable. El 20 de julio de 1985 fue hallado por Mel Fisher y su tripulación de Treasure Salvors el Galeón Español Nuestra Señora de Atocha, hundido en el año 1622, la mayoría de los invaluable hallazgos fueron subastados en 1988 en Christie’s en Nueva York y solamente una pequeña parte se puede ver en el Mel Fisher Maritime Heritage Society Museum, en Cayo Hueso, Florida”¹.

El 1° de septiembre de 1985, el doctor Robert Ballard y el Instituto de Francia para la investigación y exploración del Mar (Ifemer) descubrieron el Titanic a 400 millas de Newfoundland, Canadá, cuyos objetos comenzaron a ser subastados por multimillonarias sumas de dinero, por lo cual se tuvieron que expedir normas especiales como la Ley Marítima conmemorativa del Titanic de los Estados Unidos del 21 de octubre de 1986. Finalmente, en el año 2000, una Corte de Distrito en Estados Unidos mediante un fallo en 2000 ordenó que se conservaran todos los objetos y no se vendieran y a partir del año 2011 obtuvo la protección internacional en aplicación de la convención de la Unesco”².

La misma Sentencia C-553 de 2014, señala que “estas situaciones como efecto tuvieron que se proclamarán sucesivas leyes en todo el mundo para la protección del patrimonio sumergido. En Suramérica, por ejemplo, se expidió: la Ley 3501 de 1979 sobre patrimonio cultural en Ecuador; la Ley 25.743 de 2003 sobre la protección de patrimonio arqueológico y paleontológico en Argentina y la Ley 397 de 1997 y posteriormente modificada por la Ley 1675 de 2013, Colombia; la Ley 7542 de 1986 de Brasil. En Norteamérica y el Caribe: la “Abandoned Shipwreck Act” de 1988 en Los Estados Unidos, el Decreto 289 de 1989 de República Dominicana y la Ley de Barcos Históricos de 2001 de Bermuda. En Europa: la Ley de antigüedades de 1963 de Finlandia, la Ley de Enmienda sobre monumentos

nacionales de 1994 en Irlanda, el Decreto Legislativo número 490 del 29 de octubre de 1999 en Italia, la Ley de conservación de la cultura de 1988 en Suecia y la Ley de Antigüedades de 2006 en Chipre. En lo que respecta a Asia y Oceanía: la “Historie Shipwreck Act” de 1976 de Australia, el Decreto número 42 del 20 de octubre de 1989 en China, la ley sobre objetos del patrimonio cultural de 1992 en Indonesia y ley sobre patrimonio cultural 2001 de Vietnam.

En virtud de las regulaciones nacionales e internacionales sobre patrimonio sumergido, el resultado de los litigios comenzó a cambiar y los bienes correspondientes al patrimonio cultural encontrados pasaron a propiedad de cada uno de los Estados donde se encontraban sumergidos”³.

OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto busca dar una protección real y efectiva al patrimonio cultural sumergido que le pertenece a Colombia, en virtud del debido desarrollo que se le debe dar a los artículos 63 y 72 de la Constitución Nacional que comparten como componente principal la siguiente disposición: “(...) el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables”, “el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, imprescriptibles e inembargables (...)”, respectivamente.

Es de suma importancia proteger el patrimonio cultural sumergido de Colombia, poniendo restricciones al comercio del mismo, pues como ha manifestado en diferentes oportunidades la Corte, ponerle precio al patrimonio cultural es condenarlo a su desintegración y destrucción, además cuando este es un componente de la Nación del pueblo colombiano, pues su contenido histórico es invaluable.

MARCO JURÍDICO COLOMBIANO RESPECTO DEL PATRIMONIO CULTURAL SUMERGIDO

La protección del Patrimonio Cultural en Colombia, no es algo que se haya desarrollado ni protegido de manera reciente. Por el contrario, como lo ha mencionado la Corte Constitucional⁴, Colombia desde 1918 ha exigido la creación de una regulación específica para su protección y conservación. Es así, que a continuación realizaremos un breve recuento histórico sobre dicha protección, tal y como lo relaciona la Sentencia C-553 de 2014. Por ejemplo, la Ley 48 de 1918 instauró la Dirección Nacional de Bellas Artes, adscrita al Ministerio de Instrucción Pública, y declaró como patrimonio histórico nacional los edificios y monumentos públicos, las fortalezas, esculturas, cuadros, etc., del período colonial y los monumentos precolombinos, prohibiendo su destrucción, reparación, ornamentación y destinación sin previa autorización del mencionado Ministerio. La Ley 163 de 1959 dictó medidas específicas para la defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y los monumentos públicos de la Nación. Por otro lado, en los años sesenta se expidieron decretos con el objeto de delimitar las funciones de protección del patrimonio y las entidades que las ejercen: (i) el Decreto número 264 de 1963 detalló las funciones del Consejo Nacional de Monumentos y designó a los go-

¹ GARABELLO, Roberta / SCOVAZZI, Tullio: The protection of the underwater cultural heritage. Before and after the 2001, Unesco convention. Bric Academic Publishers. Leider, Netherlands. 2003, págs. 20 y 21.

² Sentencia C-553 de 2014. Citado de DROMGOOGLE, Sarah: Underwater Cultural Heritage and International Law, Cambridge University press, Cambridge, 2013, pág. 168.

³ Ibidem.

⁴ Sentencia C-553 de 2014.

bernadores y alcaldes como los funcionarios encargados de velar por el cumplimiento de la mencionada ley; (ii) el **Decreto 3154 de 1968** creó el Instituto Colombiano de Cultura (*Colcultura*), con una subdirección de patrimonio, y una división cuya función era efectuar el inventario del patrimonio cultural, y llevar un registro de los bienes culturales de interés nacional.

Sin embargo, como podemos observar, la Constitución de 1991 dio un giro radical con respecto a la carta de 1886, en la relación del Estado con la cultura y el patrimonio cultural. A pesar de la existencia de las anteriores normatividades, fue la Constitución del 91 la que ampara el patrimonio cultural y arqueológico de la Nación y señala el especial régimen de protección al que se encuentra sometido. Así, por ejemplo, el artículo 8°, dentro de los Pilares Fundamentales del Estado de la Carta Superior establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*⁵⁵. De la misma manera, señala en su artículo 63 que *“(…) el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Y por último, en el artículo 72 prevé que “el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, al tiempo que señala que el patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles, así como que la ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”*⁶⁶. A ello, también cabe sumar que en el artículo 333 superior se establece que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Por lo anterior, en desarrollo de los mandatos constitucionales, el legislador expidió la Ley 397 de 1997 *“por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias”*. Esta ley constituyó una de los mayores avances en la protección del patrimonio cultural, consagrando múltiples normas para su protección. Definió el patrimonio cultural como: *“todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular”*⁷⁷.

Igualmente, definió el patrimonio cultural sumergido como *“las ciudades o cementerios de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies náufragas constituidas por las naves y su dotación, y demás bienes muebles yacentes dentro de estas, o di-*

*seminados en el fondo del mar, que se encuentren en el suelo o subsuelo marinos de las aguas interiores, el mar territorial, la plataforma continental o zona económica exclusiva, cualesquiera que sea su naturaleza o estado y la causa o época del hundimiento o naufragio”*⁸⁸. Así mismo, señaló que *“los restos o partes de embarcaciones, dotaciones o bienes que se encuentren en circunstancias similares, también tienen el carácter de especies náufragas”*⁹⁹; y estableció que *“toda exploración y remoción del patrimonio cultural sumergido, por cualquier persona natural o jurídica; nacional o extranjera; requiere autorización previa del Ministerio de Cultura, y de la Dirección General Marítima (Dimar), del Ministerio de Defensa Nacional, la cual será temporal y precisa”*¹⁰¹⁰.

Finalmente, se crea la **Ley 1185 de 2008** que realizó una reforma en varias normas de la ley 397 de 1997 ampliando el concepto del patrimonio cultural de la Nación señalando que el mismo *“está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico”*¹¹¹.

En conclusión, así como lo ha señalado la Corte, existe no solo un régimen particular de protección, sino también la obligación constitucional que asiste a todos, y en particular al Estado, de asegurar la conservación y recuperación de los bienes que conforman dicho patrimonio cultural y arqueológico, así como el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible que se reconoce a los bienes a que se alude en los artículos 63 y 72 superiores¹²¹². Por lo tanto, es claro igualmente que los bienes que forman parte del patrimonio arqueológico de la Nación regulados por el artículo 6° de la ley 397 de 1997, y a los que se refieren tanto el artículo 63 como 72 de la Constitución, no requieren ningún tipo de declaración como tales para que tengan el carácter de bienes inalienables, inembargables e imprescriptibles. Igualmente, la Corte en Sentencia C-474 de 2003, luego de recordar el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible de los bienes a que se alude en los artículos 63 y 72 de la Constitución, puso de presente que en relación con los bienes que integran el patrimonio cultural sumergido no debía haber duda sobre su valor histórico o arqueológico, según el caso, que pertenecen al patrimonio arqueológico o al patrimonio cultural de la Nación y están cubiertos por dicha inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad¹³¹³.

⁸ Artículo 9° de la Ley 397 de 1997.

⁹ Ibidem.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Artículo 1° de la Ley 1185 de 2008.

¹² Sentencia C-474 de 2003, Sentencias C-339 de 2002. Fundamento 6.2, C-091 de 2001 y 366 de 2000.

¹³ Sentencia C-668 de 2005.

⁵ Constitución Política de Colombia.

⁶ Sentencia C-668 de 2005.

⁷ Artículo 4° de la Ley 397 de 1997.

Vale la pena reiterar, que el tratamiento constitucional especial del patrimonio arqueológico de la Nación, del cual hace parte el patrimonio cultural sumergido por la correspondencia de bienes pertenecientes a este con las épocas de creación y orígenes que permiten clasificar los bienes arqueológicos, respecto de otros bienes de interés cultural pertenecientes al patrimonio cultural de la Nación, se debe entre otras razones porque a diferencia de ciertos bienes que pueden ser producidos continuamente por la humanidad, tales como las obras literarias, obras artísticas y plásticas, obras cinematográficas y audiovisuales, los bienes originarios de culturas desaparecidas y épocas prehispánicas, y los testimonios sumergidos que proceden de la época de la conquista y colonia, carecen de tal posibilidad de producción actual o futura y por tanto constituyen el irremplazable medio para conocer la historia de culturas del pasado y la historia no escrita de los pueblos prehispánicos¹⁴.

Sin embargo, es preocupante lo contemplado en el **Decreto 1698 de 2014**, por medio del cual se reglamenta la Ley 1675 de 2013, y más específicamente lo contemplado en el artículo 40, cuando expresa:

“Artículo 40. Bienes no pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido. Los bienes que no sean considerados como bienes del Patrimonio Cultural Sumergido, serán objeto de peritaje internacional aceptado de común acuerdo por las partes.

El peritaje permitirá adjudicarle un valor comercial a cada uno de los objetos, de manera ponderada y equitativa, que podrá usar el Ministerio de Cultura para aplicar las fórmulas incluidas en cada contrato para el posible pago por procesos de exploración, preservación, intervención, aprovechamiento económico, conservación y curaduría.

El Ministerio podrá disponer económicamente de los bienes que no sean considerados como bienes del Patrimonio Cultural Sumergido, mediante subasta u otros mecanismos apropiados. Los recursos que se recauden tendrán la destinación señalada en el artículo 18 de la Ley 1675 de 2013. (Negrillas fuera del texto)

Lo anterior se debe leer en concordancia con los que hoy son criterios de exclusión y/o de inclusión descritos en la Ley 1675 de 2013, a partir de los cuales se considera cuáles bienes muebles o inmuebles deben formar parte del patrimonio cultural sumergido, se incluyó una figura jurídica inexistente en los tratados internacionales y en la legislación comparada conocida, esto es, el criterio de *repetición* establecido en el artículo 3º, según el cual para determinar si un bien es Patrimonio Cultural debe verificarse el hecho de estar seriado o repetido.

La anterior invención legislativa no tiene asidero en ningún precedente de derecho internacional, jurisprudencia o estudio técnico, responde únicamente a la satisfacción de intereses particulares, muy a pesar de la conveniencia e inconstitucionalidad que representa su conformación.

La Corte Constitucional en Sentencia C- 553/14, señaló que este mismo cuerpo en “Sentencia C-264 de 2014, decidió una demanda que señalaba que el inciso

cuarto de la Ley 1675 de 2013 que consagra el principio de repetición, vulneraba el derecho al patrimonio cultural de la Nación al excluir un bien o conjunto de bienes de la protección especial con fundamento en la ‘similitud’ que se puede presentar entre cosas muebles que compartan como características su condición seriada y valor de cambio o fiscal”, además de ser contrario a lo estipulado en los ya mencionados artículos 63, 70 y 72 de la Carta Política.

Surge entonces el cuestionamiento **¿Cómo explicar que monedas y lingotes de oro y plata de más de tres siglos de antigüedad son solo parte del mercado cambiario y no tienen ninguna representación histórica?**, no es posible entender los juicios de valor que se tuvieron en cuenta para quitarle la identidad y alcance a elementos que deberían, sin reparo ni restricción alguna, integrar el patrimonio cultural de los colombianos.

BREVE ANÁLISIS DEL CONTEXTO JURISPRUDENCIAL REFERIDO A LOS CRITERIOS DE EXCLUSIÓN

El artículo 3º de la Ley 1675 de 2013 desarrolla lo que el legislador denominó entonces “*criterios aplicables al Patrimonio Cultural Sumergido*” que no son otra cosa que criterios de inclusión y exclusión combinado. Actualmente existen cinco filtros para la categorización de un hallazgo, estos son: representatividad, singularidad, repetición, estado de conservación e importancia científica y cultural. Si se comparan los antes mencionados con equivalentes en el marco jurídico internacional, claramente se infiere que más que criterios de inclusión son criterios de exclusión sumamente favorables a los intereses del sector privado y totalmente inconvenientes a una adecuada preservación de elementos de trascendencia histórico-cultural.

El inconveniente básicamente se presenta en la medida que, como está formulada la normatividad vigente, la discrecionalidad que tiene el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural es amplia, por una parte por la ambigüedad con que está desarrollado cada criterio y por la otra, por cuanto, valga reiterar, los cinco son muy restrictivos.

Deben canalizarse los criterios de inclusión en unos que contrario a favorecer avaricias e intereses de firmas particulares, propenda por la protección del patrimonio cultural sumergido. **Por lo anterior no debe haber criterios de exclusión.** Desde esta perspectiva **todo objeto, elemento, estructura, monumento, obra o producción humana que tenga un carácter cultural, histórico, arqueológico o científico, que hayan estado sumergidos total o parcialmente, en forma periódica o en ciclos sucesivos o ininterrumpidamente, por lo menos durante cien años será considerado patrimonio cultural sumergido, sin que pueda desmantelarse su íntegra unidad.**

De la misma forma lo serán los antes mencionados, aun cuando no cumplan con el requisito temporal siempre **que tenga relación directa con un evento, objeto, estructura o personalidad de trascendencia histórica, o tenga connotada importancia para la Nación.**

En este orden de ideas, para evitar ponderaciones y valoraciones subjetivas por parte del ente encargado de la acreditación, se eliminará cualquier posibilidad de exclusión de cualquier bien de su condición y característica de Patrimonio Cultural, bastará con la ade-

¹⁴ Sentencia Corte Constitucional C-434 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

cuación mínima dentro de cualquiera de las amplias categorías antes enunciadas (carácter cultural, histórico, arqueológico, científico, o por antigüedad superior a 100 años o por conexidad) sumado al hecho de estar bajo del agua, para que un bien sea declarado patrimonio cultural sumergido.

LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y SU RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 63 Y 72 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

Como bien se ha expuesto los artículos 63 y 72 de la Carta Política, indican que los bienes son del Estado, no podrán entrar en el comercio, por su calidad de inalienables e inembargables, lo cual encuentra razón en los postulados romanos de la *res publicae*, como lo describió Gayo en las institutas romanas: “se considera equivalente otra distinción que, aunque no formulada de modo expreso, corre en el lenguaje de las fuentes: la distinción entre *res in commercio* y *res extracommercium* (cosa afectada de posibilidad de enajenar). Verdad es todavía que el criterio básico estriba aquí en la posibilidad o imposibilidad legal que la cosa sea objeto de negocio jurídico patrimonial (...)”.

En lo tocante con la cosa pública o *res publicae*, se definen como las cosas pertenecientes al *populus*, es decir a la comunidad organizada en Estado: *publica sunt, quae populi Romani sunt* (...) ¹⁵”.

Por lo tanto, que el Estado colombiano pueda declarar los bienes sumergidos encontrados por fuera del patrimonio cultural, es contrario a la norma superior, y los negocios jurídicos que en efecto surgieron a la vida jurídica deberán ser retrotraídos por el Estado, pues esos actos fueron violatorios de la Constitución, de ahí que el presente proyecto de ley otorgue este efecto de retroactividad, además basándose en lo mencionado por la Corte Constitucional, en Sentencia T-110 de 2011, cuando expresó:

“El fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición. Este instrumento ha sido concebido por la jurisprudencia nacional como un límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad. De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene *prima facie* la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar

a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados”.

En consecuencia, es totalmente procedente que este proyecto contemple la retroactividad de la ley como un mecanismo para salvaguardar los intereses culturales que son componente de la Nación.

PROPOSICIÓN

Con base en los anteriores argumentos pongo a consideración de los honorables miembros del Congreso de la República el presente proyecto, pues desarrolla los postulados constitucionales de protección especial al patrimonio cultural sumergido.

De los honorables Congresistas,

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 16 del mes de diciembre del año 2015, se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 134, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por honorables Senadores Jaime Amín Hernández, Fernando Araújo, Daniel Cabrales, y Honorio Henríquez Pinedo.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Sección de leyes

Bogotá D. C., 16 de diciembre de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 134 de 2015 Senado “por medio de la cual se modifica la Ley 1675 de 2013”, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada el día de hoy ante la Secretaría General por los honorables Senadores Jaime Amín Hernández, Daniel Cabrales Castillo, Honorio Enríquez Pinedo, Fernando Araújo Rumié. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

¹⁵ IGLESIAS, Juan; DERECHO ROMANO, HISTORIA E INSTITUCIONES, undécima edición, Ed. Ariel Derecho, pp. 207.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE
LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., diciembre 16 de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 03 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se reforma la Constitución Política de Colombia en lo relativo a la remuneración de los miembros del Congreso de la República.

Es cierto que existe una brecha muy amplia entre el salario que ganan los congresistas y el salario mínimo que devengan alrededor de dos millones de colombianos, de acuerdo con cifras del Ministerio del Trabajo.

Esta es una situación que evidentemente molesta a algunos sectores ciudadanos, que observan cómo 269 personas que son Senadores o Representantes a la Cámara acumulan ingresos altos por la vía de sus salarios, los Guales llegaron incluso a ser 49 veces el salario mínimo legal en el año 2000.

Sin embargo, la fórmula utilizada para calcular el incremento salarial de los congresistas, está dada por el artículo 187 de la Constitución política, que indica que *“La asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República”*.

Ese promedio ponderado del que habla este artículo constitucional, fue desde 2001 inferior al ajuste al salario mínimo que se le paga a los trabajadores, situación que cambió coyunturalmente en 2015, lo que generó una cascada de críticas, que llevaron a que algunos congresistas plantearan reducción o congelación de los salarios de los congresistas.

Durante los años en que los ajustes ponderados para los congresistas fueron inferiores al aumento del salario mínimo, la brecha de 49 veces que se vivió en el año

2000 pasó en tres lustros a ser 40 veces, que efectivamente sigue siendo muy alta, pero que demuestra que sí es posible un ajuste, y que este podría mantenerse en la medida en que los cambios en la remuneración de los servidores de la administración central no sean tan elevados.

La iniciativa de la propuesta de este acto legislativo modificatorio de la Constitución de congelar el salario de los congresistas por cuatro años, implica que ellos deban asumir completamente los efectos de la inflación en sus ingresos, lo que conlleva a que la capacidad real de su salario se afecte sustancialmente. Esta situación la deberán afrontar también todos los funcionarios de las diferentes ramas del poder público que tienen atado su salario al de los congresistas, si esta iniciativa es aprobada.

Además de un efecto sobre el salario real, la congelación temporal de salarios traería consigo una consecuencia adicional: el desestímulo de atraer hacia la función pública a profesionales capacitados, por las bajas remuneraciones que se les podría ofrecer.

Ahora, si lo que queremos es cerrar la brecha, debemos buscar una fórmula que evite estos sobresaltos innecesarios y coyunturales y avancemos en la discusión de la modificación del artículo 187 de la Constitución Política, en la que se indique que el ajuste de los salarios del Presidente, Congresistas, Magistrados, jefes de organismos de control, Ministros y todos aquellos altos funcionarios del Estado que se identifiquen y decida, será del 75% de la inflación causada, y que el porcentaje de ajuste anual del salario mínimo nunca podrá ser inferior a la inflación. De esta manera, en un tiempo razonable podríamos así ir a un cierre bastante efectivo de la brecha salarial.

Un ejemplo basado en la realidad pasada entre 2005 y 2015, nos puede ayudar a entender los efectos de la propuesta.

Año	% de Aumento del salario a los Congresistas	Salario de los Congresistas	Inflación anual	Este sería el salario con base en la inflación	Ajuste de salario con inflación al 75%	Salario con base en la propuesta
2005	1.057	16,711,044	1.049	16,711,044	1.0368	16,711,044
2006	1.054	17,613,441	1.045	17,459,699	1.0338	17,275,042
2007	1.050	18,494,113	1.057	18,453,156	1.0428	18,013,550
2008	1.057	19,546,428	1.077	19,868,513	1.0578	19,053,833
2009	1.077	21,045,639	1.020	20,265,883	1.0150	19,339,640
2010	1.02	21,466,551	1.032	20,908,312	1.0240	19,803,791
2011	1.03	22,147,043	1.037	21,688,192	1.0278	20,353,347
2012	1.05	23,254,395	1.027	22,217,384	1.0180	20,719,707
2013	1.03	24,054,346	1.019	22,648,401	1.0143	21,014,963
2014	1.03	24,761,544	1.037	23,499,332	1.0277	21,598,128
2015	1.05	25,915,432	1.048	24,594,853	1.0360	22,375,660

Si se hubiese ajustado el salario con base en la inflación, sabiendo que en 2005 la remuneración era \$16.711.044, este sería 5.1% menor del que actualmente se paga. Pero si se hubiese tomado como referencia un ajuste del 75% de la inflación, este sería inferior en un 13.66% y hoy estaríamos recibiendo una remuneración de \$22.375.660, que representa, para solo poner

un elemento de referencia, el 28.1% más que la pensión máxima definida en la Sentencia de la Corte Constitucional para los funcionarios del Estado.

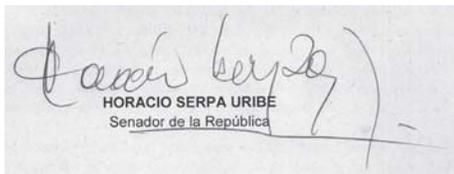
No solo tendríamos hoy un salario nominalmente menor, sino una reducción de la brecha salarial, tal como se puede observar en el siguiente cuadro:

Año	Salario de los Congresistas	Salario con base en la propuesta	Salario mínimo	Brecha frente al salario de los Congresistas	Brecha frente al salario ajustado al 75% de la inflación
2005	16,711,044	16,711,044	381,500	43.80	43.80
2006	17,613,441	17,275,042	408,000	43.17	42.34
2007	18,494,113	18,013,550	433,700	42.64	41.53
2008	19,546,428	19,053,833	461,500	42.35	41.29
2009	21,045,639	19,339,640	496,900	42.35	38.91
2010	21,466,551	19,803,791	515,000	41.68	38.45
2011	22,147,043	20,353,347	535,600	41.35	38.00
2012	23,254,395	20,719,707	566,700	41.03	36.56
2013	24,054,346	21,014,963	589,500	40.80	35.65
2014	24,761,544	21,598,128	616,000	40.20	35.06
2015	25,915,432	22,375,660	644,350	40.22	34.73

Lo más indicado es poder tomar decisiones definitivas sobre la materia y no solo acciones temporales que poco beneficio aportan, que generan sobresaltos, que desencadenan confusión y que se prestan para seguir golpeando la imagen institucional del Congreso, cuando la verdad es que su remuneración responde al mandamiento de la Constitución Política.

PROPOSICIÓN

Por los anteriores argumentos solicito a la Comisión Primera del Senado negar los términos en que se presentó el **Proyecto de Acto legislativo número 3 de 2015 Senado**, por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en lo relativo a la remuneración de los Miembros del Congreso de la República y proceder a considerar la posibilidad de que esa modificación del artículo 187 de la Constitución Política quede así: “La asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año en proporción al 75% de la inflación causada dada a conocer por el DANE, y que el porcentaje de ajuste anual del salario mínimo nunca sea inferior a la inflación”.



HORACIO SERPA URIBE
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 10 DE 2015 SENADO, 04 DE 2015 CÁMARA

por el cual se modifican los artículos 171,172, y 263 de la Constitución Política.

Senador

MANUEL MESÍAS ENRÍQUEZ ROSERO

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Respetado Senador:

Por decisión de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de Senado me ha correspondido presentar ponencia para primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2015 Senado, 04 de 2015 Cámara**, por el cual se modifican los artículos 171,172; y 263 de la Constitución Política.

ANTECEDENTES

Con la expedición de la carta política de 1991, el constituyente en el marco del diseño de una forma de Estado, modificó los sistemas de elección para la rama legislativa, tomando como principios fundamentales la democracia participativa y la soberanía popular, este último como gran cambio ante la concepción de soberanía que se tenía en nuestra antigua carta política, donde contemplaba la figura de soberanía nacional.

La Corte Constitucional en el marco del control que ejerce sobre nuestra carta política se ha pronunciado en diversas sentencias sobre la soberanía y el papel del constituyente primario en nuestro sistema electoral:

1. En la Sentencia C-089 de 1994 expresó:

“La breve relación anterior de las normas constitucionales sobre las que se edifica la democracia participativa, es suficiente para comprender que el principio democrático que la Carta prohíja es a la vez universal y expansivo. Se dice que es universal en la medida en que compromete variados escenarios, procesos y lugares tanto públicos como privados y también porque la noción de política que lo sustenta se nutre de todo lo que vitalmente pueda interesar a la persona, a la comunidad y al Estado y sea por tanto susceptible de afectar la distribución, control y asignación del poder social. El principio democrático es expansivo pues su dinámica lejos de ignorar el conflicto social, lo encauza a partir del respeto y constante reivindicación de un mínimo de democracia política y social que, de conformidad con su ideario, ha de ampliarse progresivamente conquistando nuevos ámbitos y profundizando permanentemente su vigencia, lo que demanda por parte de los principales actores públicos y privados un denodado esfuerzo para su efectiva construcción. // La interpretación constitucional encuentra en el principio democrático una pauta inapreciable para resolver du-

das o colmar lagunas que puedan surgir al examinar o aplicar un precepto. En efecto, a la luz de la Constitución la interpretación que ha de privar será siempre la que realice más cabalmente el principio democrático, ya sea exigiendo el respeto a un mínimo de democracia o bien extendiendo su imperio a un nuevo ámbito”.

Además con la creación de una Circunscripción nacional única para Senado, el constituyente de 1991 debatió al interior de su asamblea varios argumentos para sustentar dicho cambio entre los cuales se destacan:

1. Facilitar la participación e inclusión de nuevas organizaciones políticas sin ningunas exclusión, que buscaría como misión fundamental la de abrir espacios democráticos y participativos a todos los colombianos.

2. Darle la connotación de carácter nacional al Senado de la República con el objetivo de buscar una mayor promoción de liderazgos nacionales.

3. Acabar con monopolios electorales al interior de cada departamento.

Desde la óptica de estos puntos claves la democracia participativa en Colombia se ha venido desarrollando. Algunos críticos han manifestado que esta fórmula no logro consolidar los objetivos propuestos por la Asamblea Nacional Constituyente, puesto que muchos territorios han permanecido por algunos periodos legislativos sin representación política en el Senado de la República.

Sobre el año 2013 se presentó el acto legislativo 252 por medio del cual se introduce un sistema mixto de representación en el Congreso de la República y se dictan otras disposiciones, la propuesta sería la siguiente: **el artículo 171 de la Constitución Política quedaría así:**

“El Senado de la República estará integrado por cien miembros cuarenta miembros por la Circunscripción Proporcional Nacional y sesenta miembros por Distritos uninominales. La Circunscripción Proporcional Nacional del Senado de la República será elegida de las listas cerradas ordenadas presentadas por los partidos y movimientos políticos v grupos significativos de ciudadanos”. Luego de sendos debates el legislativo decidió no acoger la presente propuesta.

Es por eso que luego de dos años, en el marco del trámite, discusión, y aprobación del Acto Legislativo 02 de 2015, *por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones*, se presentó a consideración del Congreso de la República la modificación de la circunscripción de elección del Senado de la República, con el sustento que se debería modificar por sistema de corte regional.

Los diferentes argumentos que se expusieron fueron los siguientes:

a) En el Marco del fortalecimiento de la participación de las diferentes regiones del país se hace necesario, ***“la inclusión en el Senado de la República de curules asignadas a territorios regionales que no han alcanzado representación en esta Corporación Pública por falta de votación suficiente para alcanzar el umbral de votación requerido por la Carta Política”.* (Tomado Exposición de Motivos, Ponencia Para Cuarto Debate proyecto de acto legislativo por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes v reajuste institucional y se dictan otras disposiciones).**

b) Con el desarrollo del debate de la presente reforma, el Gobierno nacional le dio forma a la propuesta de crear la asignación de cuatro curules a los siguientes territorios:

- Uno comprendido por los departamentos de Arauca y Casanare.

- Uno comprendido por los departamentos de Amazonas, Putumayo y Caquetá.

- Uno comprendido por los departamentos Vaupés, Guaviare, Guainía y Vichada.

- Uno comprendido por el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

La sustentación de la propuesta estaba encaminada que los territorios propuestos para la asignación de curules vienen siendo marginados por varios aspectos, en los que se menciona la ubicación del territorio de la región o departamento, los niveles de acceso y comunicación son limitados, la baja densidad poblacional, entre otros.

Una vez presentada la propuesta el legislador después de largos y enriquecedores debates decidió en su octavo debate hundir la propuesta y mantener la circunscripción nacional del seriado de la República y mantener el espíritu del constituyente 1991, lo que se puede interpretar como una clara expresa manifestación de la voluntad al respecto de los legisladores frente a la mencionada propuesta.

En el marco del desarrollo del primer periodo legislativo 2015-2016, presentaron a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2015 Senado, 04 de 2015 Cámara, por medio del cual se adiciona el artículo 171 de la Constitución Política, como también se ha presentado a discusión el Proyecto de Acto Legislativo número 8 de 2015 Senado, 043 de 2015 Cámara, el cual también versa sobre el mismo tema.

En sesión del pasado martes 23 noviembre, se discutió y aprobó el Proyecto de Acto Legislativo número 8 de 2015 Senado, 043 de 2015 Cámara, sustentado por el autor el doctor *Germán Navas Talero* Representante a la Cámara, y por el coordinador ponente doctor *Hernán Andrade* Senador de la República, donde se argumentó la necesidad de plantear de nuevo la reforma constitucional frente al sistema de elección del Senado de la República, a lo que la Comisión Primera respondió afirmativamente, aprobando el mencionado proyecto.

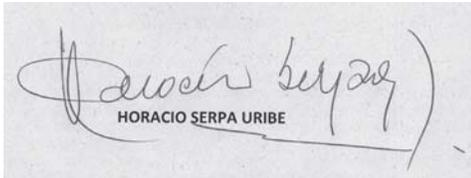
A su vez paralelamente también se presentó para discusión el Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2015 Senado, 04 de 2015 Cámara el cual busca modificar el sistema de elección, conformación del Senado de la República, de antemano es un proyecto enriquecedor e importante para la sociedad colombiana, pero de acuerdo a las dinámicas anteriormente mencionadas se hace extemporáneo la discusión puesto que el Congreso ya adoptó una postura sobre el mismo tema en el Proyecto de Acto Legislativo número 8 de 2015 Senado, 043 de 2015 Cámara.

Por consiguiente las propuestas de Senado regional siempre serán de gran importancia para la democracia colombiana, toda vez que el país está ad portas del fin del conflicto armado, y el inicio de una construcción de un posconflicto sostenible, será muy necesario revisar varios temas entre esos los sistemas de participación

democrática para lograr que todos y cada uno de los departamentos tenga una representación en las respectivas Cámaras del Congreso de la República.

PROPOSICIÓN

Por los anteriores argumentos, solicito a la Mesa Directiva en mi calidad de coordinador ponente del Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2015 Senado, 04 de 2015 Cámara, en aras de economía legislativa se **Archive** el proyecto antes referido, toda vez que la Comisión Primera ya debatió, discutió y aprobó un proyecto de la misma índole.



HORACIO SERPA URIBE

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 23 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 51 de la ley 100 de 1993. [Auxilio funerario].

Bogotá, D. C., diciembre de 2015.

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA

Secretario General Comisión VII

Senado de la República

Ciudad

Referencia. Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 23 de 2015**, *por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 51 de la Ley 100 de 1993. [Auxilio funerario]*”.

Señor secretario:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y respondiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponentes coordinador de esta iniciativa, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 23 de 2015, *por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 51 de la Ley 100 de 1993. [Auxilio funerario]*.

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes.
2. Objeto y Justificación del proyecto.
3. Pliego de modificaciones
4. Proposición.

1. ANTECEDENTES

La presente iniciativa legislativa honorable Senador Darío Angarita, radicada por el Senado, legislatura 2009-2010. Ahora bien, y en virtud de la importancia del tema, me permito someter nuevamente a consideración del Congreso de la República, el presente proyecto de ley, con base en las consideraciones que serán expuestas a lo largo del presente escrito, tomadas de la iniciativa mencionada.

Durante esta vigencia 2015-2016, este proyecto se radicó en el Senado el 28 de julio de 2015 para conocimiento de la Comisión Séptima Constitucional del Senado, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 537 de 2015.

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo, presentado por los honorables Senadores: *Nadia Blel Scaff, Luis Évelis Andrade, Édinson Delgado Ruiz, y Jesús Alberto Castilla Salazar*, con votación nominal y pública, se obtuvo su aprobación, con seis (06) votos a favor, cinco (05) votos en contra, ninguna abstención, sobre un total de once (11) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación.

2. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como objetivo fundamental hacer extensivo el beneficio del auxilio funerario al cónyuge o compañero permanente superviviente, sobre quien ha operado la figura de la sustitución pensional o pensión de sobreviviente. En el entendido, que una vez fallezca este, se pague auxilio funerario a cualquier persona que demuestre haber sufragado estos gastos fúnebres.

• AUXILIO FUNERARIO

El artículo 51 de la Ley 100 de 1993 establece que la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de **un afiliado o pensionado**, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario, equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario. (Subrayado fuera del texto)

Tal como la norma lo indica, se efectúa el reconocimiento del auxilio funerario a quienes sufraguen los gastos de entierro del causante inicial de la pensión, es decir, de quien efectuó las cotizaciones al sistema. De tal suerte que, cuando se produce una sustitución pensional, a favor del cónyuge superviviente del aportante fallecido este beneficio no se traslada, causando que cuando este primero muere (cónyuge superviviente), no se reconoce esta prestación por su muerte.

Posterior a la Ley 100 de 1993, el artículo 18 Decreto Reglamentario 1889 de 1994¹ (derogado por el artículo 4º Ley 1574 de 2012 en lo pertinente a condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes), para efectos de aplicación de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 estableció que: se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.

• PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES- SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Una de las expresiones del derecho a la seguridad social es el derecho a la pensión en sus distintas modalidades, siendo dos de ellas: la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional. Estas consisten –de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993- en la garantía que le asiste al grupo familiar al fallecer una persona pensionada por vejez o invali-

dez, o de un afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones de reclamar la prestación que se había generado previamente a favor del causante, o que se causa precisamente con su muerte, para enfrentar el posible desamparo al que se puedan someter por el deceso de la persona de la cual dependían económicamente. Más exactamente, “la sustitución pensional es un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión, sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho” [1], y la pensión de sobrevivientes, es aquella que “propende porque la muerte del afiliado no trastoque las condiciones de quienes de él dependían” [2]²².

Así mismo, la Corte ha desarrollado una serie de principios que definen el contenido constitucional de la pensión de sobrevivientes o sustitutiva como prestación para la asistencia de los familiares del causante, los cuales fueron agrupados en la Sentencia C-1035 de 2008, de la siguiente manera:

(i) Principio de estabilidad económica y social para los allegados del causante, cuyo objeto es que a través de la sustitución pensional se mantengan, al menos en el mismo grado de seguridad social y económica, a los beneficiarios afectados con la muerte del pensionado, que de no ser así conduciría a una desprotección y a una posible miseria, de allí la necesidad de establecer los grados de prelación para efectos de determinar las personas más cercanas al causante y que más dependían del mismo.

(ii) Principio de reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados, el cual busca impedir que con ocasión de la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea en la obligación de soportar las cargas materiales y espirituales que conlleva el deceso.

(iii) Principio material para la definición del beneficiario, que consiste en determinar, bajo el criterio material acogido por el legislador, quien es el beneficiario de la sustitución pensional, el cual se obtiene de verificar quién tuvo mayor convivencia afectiva al momento de la muerte del pensionado.

La Constitución de 1991 introdujo modificaciones fundamentales al marco institucional en Colombia, basado en el reconocimiento de un Estado Social de Derecho. Una de las tantas manifestaciones del espíritu de la Carta Magna colombiana, es el mandato expreso a la garantía de los derechos fundamentales mínimos para quienes conforman el núcleo familiar del cotizante o pensionado, a través del otorgamiento de un amparo a sus beneficiarios como es el reconocimiento de los gastos funerarios después de fallecido no solo el pensionado, sino también el cónyuge, compañera o compañero que lo ha sucedido en la pensión con el objetivo de minimizar el impacto de los gastos onerosos en que se incurre en estas circunstancias. Esta medida se considera especialmente necesaria en el contexto colombiano, puesto que el 73% de las pensiones de nuestro país equivalen a un salario mínimo mensual.

El Congreso está facultado entonces para reformar las leyes existentes, adecuándolas a los cambios políticos, sociales y económicos, modificando los requisitos necesarios para el otorgamiento y disfrute hacia futuro de la respectiva prestación social. Las modificaciones

establecidas en los artículos acusados no infringen la Constitución, pues de aceptarse la interpretación de los actores, implicaría perpetuar indefinidamente los requisitos para adquirir una prestación conduciendo a establecer unas circunstancias inmodificables, con lo cual se limitaría la competencia del legislador.

Por su parte, el legislador ha dispuesto que el Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

En este contexto, la pensión de sobrevivientes se ha constituido, entonces, en uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionada. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia.

3. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 1°. Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 51 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: Parágrafo. Tendrá derecho a recibir el auxilio funerario de que trata el presente artículo la persona que demuestre haber sufragado los gastos de entierro del pensionado por sobrevivientes o situación pensional, siempre y cuando este ostente la calidad de cónyuge, compañera o compañero permanente de quien dio origen a la pensión y el monto de la misma no supere los cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p>	<p>Artículo 1°. Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 51 de la Ley 100 de 1993 el cual quedará así: Parágrafo. Tendrá derecho a recibir el auxilio funerario de que trata el presente artículo la persona que demuestre haber sufragado los gastos de entierro del pensionado por sobrevivientes o sustitución pensional, siempre y cuando este ostente la calidad de cónyuge, compañera o compañero permanente de quien dio origen a la pensión y el monto de la misma no supere los cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p>
<p>Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

4. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto solicitamos respetuosamente debatir y aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 23 de 2015, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 51 de la Ley 100 de 1993.** [Auxilio funerario].

A vuestra consideración,

A vuestra consideración,

NADIA BLÉL SCAFF
Senadora de la República

EDINSON DELGADO RUIZ
Senador de la República

LUIS EVELIS ANDRADE CASAMA
Senador de la República

JESÚS ALBERTO CASTILLA
Senador de la República

² Sentencia T-124/12.

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY

por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 51 de la Ley 100 de 1993. [Auxilio funerario]”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

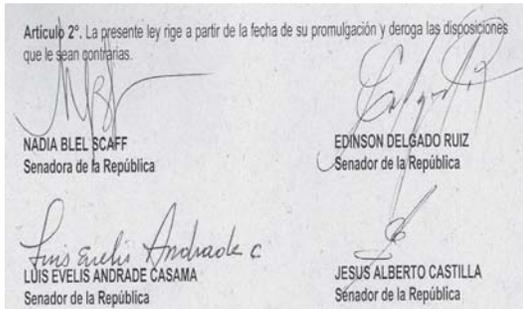
Disposiciones Generales

Artículo 1°. Adicionase el siguiente párrafo al artículo 51 de la Ley 100 de 1993 el cual quedará así:

Parágrafo. Tendrá derecho a recibir el auxilio funerario de que trata el presente artículo la persona que demuestre haber sufragado los gastos de entierro del pensionado por sobrevivientes o sustitución pensional, siempre y cuando este ostente la calidad de cónyuge, compañera o compañero permanente de quien dio origen a la pensión y el monto de la misma no supere los cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República

EDINSON DELGADO RUIZ
Senador de la República

LUIS EVELIS ANDRADE CASAMA
Senador de la República

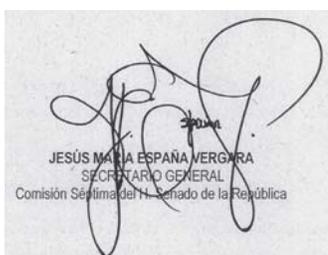
JESUS ALBERTO CASTILLA
Senador de la República

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.

Bogotá D.C.,

A los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015). En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, el siguiente Informe de ponencia para primer debate.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

* * *

TEXTO DEFINITIVO (APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA MARTES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2015, SEGÚN ACTA NÚMERO 27, LEGISLATURA 2015-2016) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 23 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 51 de la Ley 100 de 1993. [Auxilio funerario].

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. Adicionase el siguiente párrafo al artículo 51 de la Ley 100 de 1993 el cual quedará así:

Parágrafo. Tendrá derecho a recibir el auxilio funerario de que trata el presente artículo la persona que demuestre haber sufragado los gastos de entierro del pensionado por sobrevivientes o sustitución pensional, siempre y cuando este ostente la calidad de cónyuge, compañera o compañero permanente de quien dio origen a la pensión **y el monto de la misma no supere los cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

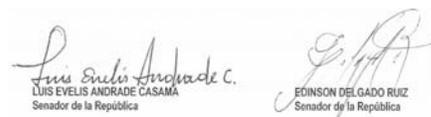
Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).



NADIA BLEL SCAFF (COORDINADORA)
Senadora de la República

ORLANDO CASTAÑEDA SERRANO (COORDINADOR)
Senador de la República



LUIS EVELIS ANDRADE CASAMA
Senador de la República

EDINSON DELGADO RUIZ
Senador de la República



JESUS ALBERTO CASTILLA SALAZAR
Senador de la República

EDUARDO PULGAR DAZA
Senador de la República

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C.,

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha martes veinticuatro (24) de noviembre de 2015, según Acta número 27, Legislatura 2015-2016, fueron considerados los siguientes in-

formas de ponencia para Primer Debate al **Proyecto de ley número 23 de 2015 Senado**, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 51 de la Ley 100 de 1993”, así:

- Ponencia **positiva** para Primer Debate Comisión Séptima Senado: Presentada por los honorables Senadores: *Nadia Blel Scaff, Luis Évelis Andrade, Édinson Delgado Ruiz y Jesús Alberto Castilla Salazar.*

Publicada en la *Gaceta del Congreso* número **685 de 2015.**

- Ponencia **negativa** para Primer Debate Comisión Séptima Senado: Presentada por los honorables Senadores: *Orlando Castañeda Serrano y Eduardo Enrique Pulgar Daza.* Publicada en la *Gaceta del Congreso* número **685 de 2015.**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política, se obtuvo la siguiente votación:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia **negativo**, presentado por los honorables Senadores: *Orlando Castañeda Serrano y Eduardo Enrique Pulgar Daza*, con votación nominal y pública, fue negada con seis (06) votos en contra, cinco (05) votos a favor, ninguna abstención, sobre un total de once (11) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron negativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadia, Castilla Salazar Jesús Alberto, Delgado Martínez Javier Mauricio, Ospina Gómez Jorge Iván y Pestana Rojas Yamina del Carmen.* Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.*

Negada la ponencia negativa, fue puesta en consideración para discusión y votación la ponencia positiva, así:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia **positivo**, presentado por los honorables Senadores: *Nadia Blel Scaff, Luis Évelis Andrade y Édinson Delgado Ruiz*, con votación nominal y pública, se obtuvo su aprobación, con seis (06) votos a favor, cinco (05) votos en contra, ninguna abstención, sobre un total de once (11) Honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadia, Castilla Salazar Jesús Alberto, Delgado Martínez Javier Mauricio, Ospina Gómez Jorge Iván y Pestana Rojas Yamina del Carmen.* Los honorables Senadores que votaron negativamente fueron: *Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.*

- Puesta a consideración la proposición de votación en bloque y omisión de su lectura (propuesta por

el honorable Senador *Antonio José Correa Jiménez*), la votación del articulado (con una proposición aditiva al artículo 1°, el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, con votación nominal y pública, se obtuvo su aprobación, con siete (07) votos a favor, cuatro (04) votos en contra, ninguna abstención, sobre un total de once (11) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadia, Castilla Salazar Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Ospina Gómez Jorge Iván y Pestana Rojas Yamina del Carmen.* Los honorables Senadores que votaron negativamente fueron: *Castañeda Serrano Orlando, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.*

-El Honorable Senador *Jorge Iván Ospina Gómez*, presentó una proposición aditiva, en el sentido de agregar la expresión “... **y el monto de la misma no supere los cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes**”, al final del párrafo del artículo 1°, así:

“**Parágrafo.** Tendrá derecho a recibir el auxilio funerario de que trata el presente artículo la persona que demuestre haber sufragado los gastos de entierro del pensionado por sobrevivientes o sustitución pensional siempre y cuando este ostente la calidad de cónyuge, compañera o compañero permanente de quien dio origen a la pensión, **y el monto de la misma no supere los cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes**”.

- Puesta a consideración la proposición aditiva presentada por el honorable Senador *Jorge Iván Ospina Gómez*, al párrafo del artículo 1°, con votación nominal y pública, se obtuvo su aprobación, con siete (07) votos a favor, cuatro (04) votos en contra, ninguna abstención, sobre un total de once (11) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadia, Castilla Salazar Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Ospina Gómez Jorge Iván y Pestana Rojas Yamina del Carmen.* Los honorables Senadores que votaron negativamente fueron: *Castañeda Serrano Orlando, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.*

La proposición reposa en el expediente. En consecuencia, el artículo 1°, fue aprobado de la siguiente manera:

“**Artículo 1°.** Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 51 de la Ley 100 de 1993 el cual quedará así:

Parágrafo. Tendrá derecho a recibir el auxilio funerario de que trata el presente artículo la persona que demuestre haber sufragado los gastos de entierro del pensionado por sobrevivientes o sustitución pensional siempre y cuando este ostente la calidad de cónyuge, compañera o compañero permanente de quien dio origen a la pensión, **y el monto de la**

misma no supere los cuatro (4) salarios mínimos mensuales s legales vigentes”.

Puesto a consideración el título del proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera: “*por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 51 de la ley 100 de 1993. [Auxilio funerario]*”, tal como fue presentado en el Texto Propuesto del Informe de la ponencia **positiva** para primer debate. Se obtuvo su aprobación, con votación nominal y pública, con siete (07) votos a favor, cuatro (04) votos en contra, ninguna abstención, sobre un total de once (11) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadia, Castilla Salazar Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Ospina Gómez Jorge Iván y Pestana Rojas Yamina del Carmen*. Los honorables Senadores que votaron negativamente fueron: *Castañeda Serrano Orlando, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro*.

- Seguidamente fueron designados Ponentes para Segundo Debate, en estrado, los Honorables Senadores: *Eduardo Enrique Pulgar Daza, Jesús Alberto Castilla Salazar, Édinson Delgado Ruiz, Luis Évelis Andrade Casamá, Orlando Castañeda Serrano y Nadia Georgette Blel Scaff*. Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

- La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 27, del martes veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), legislatura 2015-2016.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 23 de 2015 Senado, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: miércoles 9 de septiembre, según Acta número 13; martes 22 de septiembre de 2015, según Acta número 15; miércoles 23 de septiembre de 2015, según Acta número 16; martes 29 de septiembre de 2015, según Acta número 17; miércoles 30 de septiembre de 2015, según Acta número 18; martes 6 de octubre de 2015, según Acta número 19; jueves 29 de octubre de 2015, según Acta número 20; martes 3 de noviembre de 2015, según Acta número 21; martes 10 de noviembre de 2015, según Acta número 22; miércoles 11 de noviembre de 2015, según Acta número 23; miércoles 18 de noviembre de 2015, según Acta número 25;

Iniciativa: honorable Senador *Efraín Cepeda Sababía*.

Ponentes en Comisión Séptima de Senado para primer debate: honorables Senadores *Eduardo Enrique Pulgar Daza, Jesús Alberto Castilla Salazar, Édinson Delgado Ruiz, Luis Évelis Andrade Casamá, Orlando Castañeda Serrano y Nadia Georgette Blel Scaff*.

-Publicación Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 537 de 2015.

- Publicación Ponencia positiva para Primer Debate Comisión Séptima Senado: *Gaceta del Congreso* número 685 de 2015.

Presentada por los honorables Senadores: *Nadia Blel, Luis Évelis Andrade, Édinson Delgado Ruiz y Jesús Alberto Castilla Salazar*.

- Publicación Ponencia negativa para Primer Debate Comisión Séptima Senado: *Gaceta del Congreso* número 685 de 2015.

Presentada por los honorables Senadores *Orlando Castañeda Serrano y Eduardo Enrique Pulgar Daza*.

Número de artículos Proyecto Original: Dos (02) artículos.

Número de Artículos Texto Propuesto Ponencia Positiva Comisión Séptima de Senado: Dos (02) artículos.

Número de Artículos Aprobados Comisión Séptima de Senado: Dos (02) artículos.

Radicado en Senado: 28-07-2015

Radicado en Comisión: 30-07-2015

Radicación ponencia positiva en primer debate: 02-09-2015.

Radicación ponencia negativa en primer debate: 02-09-2015.

Tiene las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES MINISTERIO DE HACIENDA
<i>Fecha:</i> 29-09-2015 <i>Gaceta No.:</i> 785/2015
<i>Se manda publicar el día 6 de octubre de 2015</i>

Consideraciones Ministerio del Trabajo
<i>Fecha:</i> 27-10-2015 <i>Gaceta del Congreso número 858 de 2015</i>
<i>Se manda publicar el día 28 de octubre de 2015</i>

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE
LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).- En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, del Texto Definitivo aprobado en primer debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria de fecha martes veinticuatro (24) de noviembre de 2015, según Acta número 27, en seis (06) folios, al Proyecto de ley número 23 de 2015 Senado, *por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 51 de la Ley 100 de 1993. [Auxilio funerario]*. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

CONTENIDO

Gaceta número 1085 - miércoles 23 de diciembre de 2015

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 133 de 2015 Senado, por medio de la cual se crea la Ley Nacional de Fomento a la Lectura y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 134 de 2015 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1675 de 2013.	7

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia, para primer debate al proyecto de acto legislativo número 03 de 2015 Senado, por medio de la cual se reforma la Constitución Política de Colombia en lo relativo a la remuneración de los miembros del Congreso de la República.	12
Informe de ponencia para primer debate proyecto de acto legislativo número 10 de 2015 Senado, 04 de 2015 Cámara, por el cual se modifican los artículos 171, 172, y 263 de la Constitución Política.	13
Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 23 de 2015 Senado, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 51 de la ley 100 de 1993. [Auxilio funerario].	15